

Toluca de Lerdo, Estado de México, 21 de agosto del 2024.

Versión Estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada en las instalaciones del organismo.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General le ruego, por favor, haga constar el quorum e informe sobre los asuntos listados para la presente sesión.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Existe quorum legal para sesionar al estar presentes las magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen 22 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 14 juicios electorales, nueve juicios de revisión constitucional electoral y tres recursos de apelación, cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden del día. Les ruego que si están de acuerdo lo manifestemos de manera económica.

Gracias.

Aprobado el orden del día.

Señor Secretario René Arau Bejarano, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta René Arau Bejarano: Con su autorización, Magistrado.

Doy cuenta con los juicios de la ciudadanía 436 y 438 promovidos por una persona sancionada por cometer violencia política contra la mujer en razón de género y por la persona denunciante en su calidad de otrora candidata a una presidencia municipal.

En contra de la sentencia del Tribunal de Michoacán que tuvo por acreditadas las conductas denunciadas, así como la responsabilidad del ciudadano y, en consecuencia, lo sancionó, ordenó su inscripción en el registro estatal y nacional de personas que cometen esa violencia y ordenó medidas de reparación.

Se propone acumular los juicios y confirmar la sentencia. Los agravios del ciudadano sancionado son infundados, porque hace señalamientos de los que el Tribunal responsable se ocupó en la resolución.

Respecto a los agravios de la ciudadana denunciada, estos resultan inoperantes, porque, contrario a lo alegado, no existe prueba en autos que vincule a un otrora candidato denunciado con el ciudadano sancionado y menos, una prueba que acredite la responsabilidad del otrora candidato con las conductas cometidas.

Ahora, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 476 de este año, promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que confirmó el acuerdo por el que, el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad declaró el desechamiento del aviso de intención para constituirse como partido político local de la Organización Futuro Democrático A.C., al no cumplir con los requisitos legalmente establecidos.

Se propone confirmar la sentencia impugnada, ya que los agravios expresados por la parte actora son una reiteración de los mencionados

en la instancia local, aunado a que, en esta instancia no controvierte de forma eficaz la determinación que desestimó sus alegaciones en las que adujo que diversos funcionarios del citado instituto dieron una incorrecta orientación jurídica, con lo que se provocó que incurriera en un error y en dilación al desahogar el requerimiento realizado por la autoridad administrativa electoral.

A continuación, doy cuenta con el juicio electoral 216 promovido para impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que determinó reponer el procedimiento relacionado con la queja presentada por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

En la propuesta se estima que se debe revocar la resolución que ordenó reponer el procedimiento para el efecto de llamar a Morena, pues entre la necesidad de resolver el fondo de procedimiento en que se involucra la posible vulneración al interés superior de la infancia y la de reponer un acto procedimental convalidado por el partido emplazado, el Tribunal debió privilegiar la primera y a efecto de no retardar la emisión de su resolución a pesar de haber tenido la oportunidad de comparecer.

Así el Tribunal local deberá emitir una nueva resolución en la que, de no existir causa de improcedencia alguna, resuelva el fondo del asunto.

Enseguida, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional 146 y de la ciudadanía 440 y 442, promovidos por Morena y el Partido del Trabajo, así como por personas que tuvieron la calidad de candidatas a regidurías en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Michoacán que confirmó los resultados del cómputo municipal de la elección al Ayuntamiento de Morelia.

La declaratoria de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada en candidatura común por el Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Se propone acumular los juicios y confirmar la sentencia.

Los disensos que señalan sistematicidad de campaña en redes sociales, violación a la equidad y uso indebido de recursos se consideran inoperantes.

Primero. Porque diversas publicaciones fueron materia de pronunciamiento que las estimó legales. Y respecto de las que no, no se logra acreditar su ilegalidad porque no se argumenta ni ofrecen pruebas que acrediten lo indebido, menos aún la sistematicidad alegada.

Respecto a que se rebasó el tope de gastos de campaña el agravio es ineficaz porque la autoridad fiscalizadora resolvió que no se rebasó sin que tal determinación haya sido controvertida eficazmente.

Por cuanto hace a la inelegibilidad de las candidaturas electas a la presidencia municipal, sindicatura y la cuarta regiduría propietaria, los agravios resultan igualmente ineficaces.

Respecto de los dos primeros porque el doble momento para controvertir la elegibilidad no implica una segunda oportunidad para controvertirla por las mismas causas como lo pretenden los promoventes.

Respecto a la candidata a la cuarta regiduría, la ineficacia radica en que su registro fue legal y válido.

En lo relativo al indebido desechamiento por extemporaneidad de la demanda promovida por la otrora candidata a la segunda regiduría del PRI, los agravios son infundados porque la actora incumplió con su carga de presentar su demanda ante la autoridad responsable sin formular argumentos eficaces que justifiquen su incumplimiento.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 164 de este año, por el que el partido político local Querétaro Seguro impugna la sentencia dictada por el Tribunal de dicha entidad federativa en la que se confirmó el acuerdo del Instituto Electoral Local por el que determina la existencia de elementos suficientes para iniciar la etapa de prevención y en su oportunidad declarar la pérdida de registro de dicho partido político local.

Se estiman parcialmente fundados los agravios, pero suficientes para revocar la sentencia controvertida en virtud de que, de la interpretación del artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, se

concluye que la pérdida de registro de los partidos políticos locales solo puede decretarse cuando un partido no haya alcanzado el 3 por ciento requerido en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales; esto es, tanto de gobernatura como de legislatura, independientemente de si se realizan al mismo tiempo o en años diversos, siendo que en el caso, al tratarse de un partido de nueva creación no ha participado en la elección a la gobernatura del Estado.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 65 promovido por Morena para controvertir la determinación que le sancionó por la omisión de reportar egresos por concepto de dos lonas.

Se propone confirmar la resolución impugnada.

En concepto de la ponencia, es infundado lo alegado sobre la falta de exhaustividad de la resolución, pues del análisis se aprecia que la autoridad tomó en cuenta la información cargada en el Sistema Integral de Fiscalización, así como lo manifestado por el partido denunciante en su comparecencia al procedimiento, elementos a partir de los cuales concluyó que las lonas denunciadas no correspondían con las imágenes que constan en el sistema.

Por otra parte, inoperantes los disensos relacionados con las fallas que presentó el sistema durante el proceso electoral y la falta de congruencia interna y externa de la determinación.

El primero porque no se explica cómo dichas fallas impidieron, en su caso, el registro de las lonas, y el segundo porque el descuido al citar el nombre del candidato en un apartado de la resolución no vulneró la esfera jurídica del recurrente.

Es la cuenta, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

A su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna intervención?

Si no lo hubiera, me gustaría intervenir en el caso del juicio de revisión constitucional electoral 146 de 2024, relacionado con la impugnación de la elección del ayuntamiento de Morelia.

Primeramente señalar que este asunto lleva algún tiempo en la Sala Regional, explicar un poco las razones por virtud de las cuales no había sido posible el sacar o el desahogar este asunto en sesión pública porque hubo varios impedimentos que se fueron acumulando a lo largo de la realización de toda la cadena impugnativa que llevó a que este momento sea en el que se esté presentando.

Lo primero es señalar que si bien el primer asunto llegó el día 13 de julio, lo cierto está en que en la materia de la controversia estaba planteada la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, esto exigía de manera indispensable que tuviéramos el dictamen de validez de los topes de gastos de campaña de no rebase o de rebase y esta circunstancia hubiera sido analizada y adquiriera firmeza.

Esta circunstancia nos motivó o nos provocó que tuviéramos que esperar a que tuviéramos este documento y eventualmente por ello es que no se podía hacer este análisis.

Una vez recibido, se efectuó el análisis correspondiente, pero sin embargo fue promovida una facultad de atracción por parte de una de las partes para solicitar que la Sala Superior conociera de este medio de impugnación, lo cual provocó que por mayoría, esta Sala Regional aprobara que se remitiera el asunto a la Sala Superior.

Cabe destacar y quisiera señalar que en esa oportunidad, el de la voz votó en contra de la emisión o de la remisión a la Sala Superior, porque desde mi muy particular punto de vista, cuando una facultad de atracción resulta ser notoriamente improcedente, las Salas Regionales tenemos facultades para efecto de negar el trámite de esa facultad de atracción, puesto que evidentemente solo tendría la finalidad de retrasar o demorar la emisión de la resolución respectiva; sin embargo, la mayoría del pleno tomó la determinación de enviar el asunto a la Sala Superior.

Este asunto finalmente regresó. El proyecto fue distribuido entre las ponencia y por ello es que ahora estamos conociendo en este momento de la resolución.

Quisiera yo señalar que, una vez más, como lo he sostenido en diversos precedentes, para que exista la nulidad de una elección no basta con que haya un margen de victoria corto o tampoco que exista un margen de victoria amplio, garantiza que no haya una nulidad de elección.

Ciertamente, en todos los casos se debe analizar muy puntualmente de qué forma las irregularidades que son invocadas provocan la nulidad o no de un determinado proceso electoral.

En el caso, los planteamientos, en esencia cursan por una serie de publicaciones en redes sociales que afirman los partidos políticos, favorecieron al candidato ganador.

En la óptica de la ponencia, ese planteamiento tiene que desestimarse, a partir de que, no se advierte de qué manera esta circunstancia pudiera evidenciar una infracción que atentara o que afectara la validez de la elección.

Igual manera, el señalamiento relacionado con diversos funcionarios que se manifiesta que actuaron en favor del candidato electo, no se advierte que con las solas publicaciones esta circunstancia hubiera provocado la afectación a la voluntad popular.

Es decir, no basta con acreditar una irregularidad, con acreditar una publicación o con acreditar un mensaje en redes sociales o un cúmulo de mensajes en redes sociales, sino que debe existir un nexo causal entre esto y la afectación de la voluntad de las y los ciudadanos, lo que, en el caso, en mi muy particular punto de vista no se actualiza.

De cualquier manera, todas estas circunstancias o todas estas alegaciones generaban una carga para el partido político que lo planteaba en el sentido de señalar por qué se afectaba la validez de la elección, y en muy particular punto de vista de la ponencia esto no ocurre.

De igual manera, se insiste en la impugnación en el sentido de que tanto el Presidente electo, como la síndica resultaban inelegibles por no haberse separado 90 días antes de la jornada, aun cuando se estuviera compitiendo por una elección consecutiva.

Esta circunstancia fue planteada ya en un momento específico durante el registro, y no existe esta doble oportunidad para efecto de plantear esta misma circunstancia, y tampoco para interpretar de manera restrictiva el derecho a ser votado en reelección, máxime que ha sido ya un criterio consistente en cómo debe realizarse esta postulación en elección consecutiva.

Finalmente, el agravio relacionado con el rebase de tope de gastos de campaña también se desestima, dado que en el dictamen se advierte que el candidato ganador no rebasó, y por ello sus conclusiones pasaron a ser informativas.

En este sentido también se propone en el proyecto que someto a su consideración, desechar de plano dos juicios de la ciudadanía promovidos por el candidato electo por falta de interés jurídico, porque al no imponérsele una sanción ciertamente no tendría por qué analizarse o razonarse el tema del rebase de topes de gastos de campaña, dado que no hay ninguna afectación.

Y de igual manera, hay unos juicios promovidos por la suplente de la cuarta regiduría y la candidata a la segunda regiduría del PRI, esta última relacionada con la extemporaneidad en su demanda, y la otra relacionada con una inelegibilidad por no haber contado con credencial para votar.

Es la suplente que afirma que su propietaria debía ser inelegible, sin embargo se da un cambio de situación jurídica, porque ya se había obtenido sentencia favorable por parte de esta regidora.

En ese sentido, por ello es que les propongo confirmar la sentencia reclamada.

No sé si hubiera alguna intervención adicional.

Si no la hubiere, le ruego tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados, por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia.

En el juicio de la ciudadanía 436 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de la ciudadanía 438 al diverso 436, en consecuencia, glósese copia certificada de la sentencia al juicio acumulado.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Tercero.- Se ordena proteger los datos personales.

En el juicio de la ciudadanía 476 de 2024, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 216 del presente año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo plenario impugnado para los efectos precisados en el considerando sexto de esta sentencia.

En el juicio de revisión constitucional electoral 146 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios, glósesse copia certificada de esta sentencia en los juicios acumulados.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

En el juicio de revisión constitucional electoral 164 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia controvertida y la resolución primigenia materia de la misma.

Segundo.- Se dejan sin efecto todas las determinaciones que hayan sido dictadas en relación con la etapa preventiva del procedimiento sobre pérdida del registro del partido político local Querétaro Seguro.

Tercero.- Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Querétaro para que realice todas las acciones necesarias para restituir al partido político local mencionado el pleno ejercicio de sus derechos, incluyendo los que ahora se hubiera privado con la determinación que ahora se revoca.

En el recurso de apelación 65 de 2024, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Secretario abogado don Marco Vinicio Ortíz Alanís, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Secretario de Estudio y Cuenta Marco Vinicio Ortíz Alanís: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con ocho proyectos de sentencia que presenta la Magistrada Fernández al Pleno de esta Sala relativos a 23 medios de impugnación correspondientes a 12 juicios de la ciudadanía, seis juicios electorales, cuatro juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación.

Inicio dando cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 209 del presente año, por medio del cual se impugna la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que, entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de las presuntas infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y por afectación al principio de equidad y neutralidad, así como la inexistencia por *culpa in vigilando* de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

En la consulta se propone desestimar los motivos de disenso porque la parte actora es omisa en confrontar de manera eficaz las consideraciones del Tribunal local, aunado a que se abstiene de exponer argumentos suficientes para evidenciar la falta de exhaustividad en que pudo haber incurrido la responsable al realizar el estudio de las presuntas infracciones denunciadas.

En mérito de lo anterior, se propone confirmar en la materia de impugnación la sentencia controvertida y dejar sin efectos los apercibimientos formulados a la autoridad administrativa electoral local.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 210 del presente año, por medio del cual, se impugna la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que declaró la inexistencia de las presuntas infracciones denunciadas, atribuidas a un candidato del ayuntamiento de Morelia, Michoacán y la inexistencia por *culpa in vigilando* a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

En la consulta, se propone calificar infundados los agravios, en razón de que, al momento en que incurrieron las conductas denunciadas, el servidor público en cuestión se encontraba separado del cargo mediante licencia temporal.

Esto es, desvinculado de las obligaciones inherentes a sus funciones, aunado a que, conforme con la línea jurisprudencial de Sala Superior, se considera que, quienes ocupan el cargo de las presidencias municipales y compiten en procesos electorales en vía de elección consecutiva, pueden hacer referencia de sus logros o acciones como gobernantes, sin pasar por alto que se encuentran sujetos a ciertas restricciones.

En consecuencia, se propone confirmar en la materia de impugnación la sentencia controvertida y dejar sin efecto los apercibimientos formulados durante la sustanciación del juicio.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 214 de 2024 promovido con el fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán por la que confirmó el acuerdo de desechamiento de una queja de un procedimiento especial sancionador relacionado con la difusión de propaganda presuntamente calumniosa en redes sociales.

La consulta propone desestimar los motivos de inconformidad, ya que la parte actora rehúsa controvertir de manera integral las consideraciones en las que la responsable sustentó su determinación, concernientes a que, para justificar la instalación del procedimiento era necesario acreditar, al menos de forma indiciaria que se podría actualizar el supuesto de excepción, a fin de atribuir la presunta comisión de la calumnia a una persona particular.

En anotado contexto, se plantea confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 219 de este año, promovido con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que declaró la inexistencia de las infracciones por hechos presuntamente constitutivos en materia electoral consistentes en la difusión de

propaganda gubernamental en tiempo de campaña y coacción al voto, así como la inexistencia de la responsabilidad por *culpa in vigilando* de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

En la consulta se estima que no le asiste la razón al partido actor. En cuanto a su inconformidad de que el Tribunal local no haya tenido por actualizada la propaganda gubernamental y el elemento personal de la promoción personalizada ya que al obtener una licencia al cargo se desvincula a la persona de las obligaciones que como funcionario público le corresponden.

Además, no le asiste la razón al partido actor ya que conforme con la línea jurisprudencial trazada por Sala Superior, teniendo en cuenta el propósito fundamental de la figura de la elección consecutiva, se considera que quienes ocupan el cargo de las presidencias municipales y compiten en los procesos electorales en vía de reelección, pueden hacer referencia de sus logros o acciones como gobernantes.

En consecuencia, ante lo ineficaz de las alegaciones se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida, y se deja sin efectos el apercibimiento decretado.

Enseguida, me permito dar cuenta con el proyecto relativo al juicio electoral 221 del año en curso, promovido con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México por la que declaró la existencia de actos anticipados de campaña e impuso una amonestación pública al candidato a la Presidencia Municipal de Metepec, postulado por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México, y a los integrantes de la citada coalición.

La consulta propone calificar infundados los agravios, debido a que la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, así como porque contrariamente lo sostenido por la parte actora, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se encuentra acreditado, ya que se actualiza la equivalencia funcional en la propaganda denunciada al contener una invitación para que se apoyara a la parte actora en caso de que fuera registrado como candidato a la citada presidencia municipal, lo que aconteció con posterioridad.

De ahí que se proponga confirmar la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 224 de 2024, promovido con el fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán por la que determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a un candidato por la presunta comisión de propaganda gubernamental, uso indebido de recursos públicos, violación a los principios de imparcialidad y equidad, así como declarar la inexistencia de la *culpa in vigilando* de los partidos políticos respectivos.

Se propone desestimar el agravio vinculado con el análisis inexacto de la infracción debido a que derivado de la naturaleza y finalidad de la institución jurídica de la reelección se considera que en la especie no se acredita la comisión de la difusión de propaganda de naturaleza gubernamental y personalizada.

En cuanto al argumento en el que el partido político actor asevera que se puede estar frente a gastos no reportados, se plantea calificarlo como inoperante al tratarse de una afirmación genérica y sin sustento probatorio, aunado a que, en todo caso, tal cuestión se debió plantear ante el Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, se plantea confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida y establecer que, en caso de que en un momento posterior a la emisión del fallo se reciban constancias relacionadas con el juicio, estos se deberán agregar a los autos sin mayor trámite, así como dejar sin efectos la solicitud de certificación y el apercibimiento decretados durante la sustanciación del asunto.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de resolución correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral 184 a 186 y 192, así como a los juicios de la ciudadanía 480, 483, 485, 487 a 490, 492, 493 y 503, todos de 2024, promovidos por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como por distintas personas que se ostentan como candidatas a diversas diputaciones locales, con el fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, por la

que modificó el acuerdo que emitió el Consejo General del Instituto Electoral de la indicada entidad federativa, relativo al cómputo, declaración de validez de la elección y asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a la legislatura del Estado de México.

Justificada la acumulación de los expedientes y desestimadas las causales de improcedencia planteadas por las partes terceras interesadas, se propone sobreseer en el juicio de revisión constitucional electoral 186 y en los juicios de la ciudadanía 487 y 513, en virtud de que se considera que se actualiza la preclusión, el desistimiento de la acción y la falta de legitimación, respectivamente.

En cuanto al análisis del fondo de las diversas controversias se plantea sistematizar el estudio y resolución de los agravios bajo cuatro tópicos fundamentales concernientes a: el desarrollo de la fórmula para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, la sobre y subrepresentación, los ajustes de género y los temas específicos.

En cuanto al primer rubro, se propone desestimar los motivos de disenso, entre otras razones, porque se considera que el Tribunal Electoral local justificó conforme a derecho la determinación concerniente a utilizar la votación válida efectiva en el desarrollo de la fórmula de asignación de diputaciones, acorde a los diversos precedentes aplicables y que fueron establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior y esta propia Sala Regional.

En lo concerniente a los motivos de disenso relacionados con la sobre y subrepresentación de los partidos políticos, se plantea determinar que no asiste razón a las partes actoras, en virtud de que, de manera ajustada a derecho, la autoridad responsable justificó su determinación en el sentido de verificar los porcentajes respectivos con la votación válida efectiva.

En términos de los precedentes aplicables, aunado a que, tampoco se observa la falta de exhaustividad aducida en diversas demandas los argumentos de las partes inconformes son una reiteración de los formulados ante la sede jurisdiccional estatal, por lo que tales alegaciones carecen de eficacia.

Ahora, en cuanto a los alegatos de los ajustes de género, en términos generales, se propone calificar los agravios como infundados e inoperantes, según cada caso, debido a que el órgano jurisdiccional local siguió los parámetros establecidos a tal fin, conforme a la línea jurisprudencial desarrollada por Sala Superior y Sala Regional Toluca, a efecto de contrarrestar de manera particular y en los casos en los que resultó jurídicamente posible la subrepresentación del género femenino, tanto por partido político, como de forma general, en la integración total del Congreso del Estado de México.

En cuanto a lo concerniente a los tópicos específicos que se formulan en diversas demandas referentes a la negativa al acceso del ejercicio del poder público, la aducida discriminación al derecho de representatividad de los pueblos originarios y la omisión de verificar la afiliación efectiva de diversas candidaturas, se plantean calificarlos como inoperantes, ya que en tales conceptos de agravios se observan distintas inconsistencias en la argumentación respectiva.

En lo relativo a las violaciones procesales alegadas en un juicio de la ciudadanía, el concepto de agravio se propone calificarlo como infundado, debido a que se considera que no se acreditan las inconsistencias aducidas durante la sustanciación del medio de impugnación estatal.

En anotado contexto, en la consulta se plantea acumular los medios de impugnación al juicio de revisión constitucional electoral 184 de 2024 y, por ende, glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los expedientes acumulados.

Sobreseer en los juicios de revisión constitucional electoral 186, así como de la ciudadanía 487 y 513, todos de 2024. Confirmar, en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida y dejar sin efectos los apercibimientos decretados en los juicios respectivos, así como ordenar la supresión de datos personales en los expedientes en los que resulta justificado.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 64 del presente año, por el que se impugna el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto

Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de diversas candidaturas correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Querétaro.

En la consulta se propone declarar infundados los agravios, dado que la autoridad responsable no se encontraba en condiciones de analizar tal situación cuando el partido político accionante en realidad no le hizo la manifestación de las fallas en el Sistema Integral de Fiscalización para poder cargar la información relativa a sus movimientos contables en la contestación del oficio de errores y omisiones en relación con determinadas operaciones y conclusiones en específico.

Además, el partido político se constriñe a señalar que se aportaron elementos con los que se acreditaba que se encontraban registrados con su respectivo soporte documental en cada una de las pólizas, dejando de controvertir las consideraciones que fueron expuestas por la autoridad responsable en torno a las conclusiones alegadas, y contrario a su afirmación la autoridad responsable expuso diversos aspectos que sustentan la legalidad de su determinación, los cuales no se combaten.

Por último, se propone calificar fundados los agravios relativos a dos conclusiones, ello ya que le asiste la razón al recurrente al afirmar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no fundamentó y motivó de manera exhaustiva la metodología que empleó para imponer las sanciones.

Es decir, no explicitó los motivos por los cuales decidió sancionar al Partido Acción Nacional por la omisión de destinar al menos el 50 por ciento del financiamiento público para actividades de campaña que recibió a las mujeres que postuló como candidatas a diputadas locales y a las presidencias municipales.

Por lo anterior, se propone revocar parcialmente en la materia de impugnación la resolución impugnada, y en los términos y para los efectos precisados en la misma se deje sin efectos los apercibimientos decretados por este órgano jurisdiccional y se informe de la presente determinación a Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el proyecto de cuenta.

¿Habría alguna intervención?

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Sí, Magistrado Presidente.

Quisiera yo intervenir en el juicio de revisión constitucional electoral 184 y sus acumulados. No sé si hubiese intervenciones previas en relación a los asuntos de la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Consulto al Pleno.

¿Habría alguna?

No, no la hay. Adelante, Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias.

Hago uso de la voz para comentar que el proyecto que someto a su consideración respecto del juicio de revisión constitucional electoral 184 del 2024 y sus acumulados, es un asunto en el que son objeto de revisión jurisdiccional 16 medios de impugnación promovidos por tres partidos políticos y diversas personas que se ostentan como candidatas a diputaciones locales al Congreso del Estado de México en los que algunos de esos medios de defensa existen temas de controversia comunes y en otros, se formulan motivos de disenso disímiles.

La cantidad de pretensiones, agravios y finalidad que persigue cada justiciable en los juicios bajo análisis, en mi opinión, revela no solo la amplitud de puntos de controversia que significa conocer y resolver en

esta categoría de casos, ya que allende de ello, detrás de cada uno de esos expedientes y al margen de la pretensión individual de cada parte actora, este tipo de asuntos pone de manifiesto la pluralidad de nuestra sociedad en general y en los diversos grupos sociales en particular que buscan que su representatividad se vea reflejada en uno de los órganos más relevantes de todo Estado de derecho, como son los congresos en los cuales, el ideal a perseguir es que tales órganos depositarios del poder público sean un reflejo fiel de la pluralidad de la sociedad política y jurídicamente organizada.

Así, en la promoción y resolución de tales medios de defensa, subyace una interrogante compleja y si acaso, concomitante a la existencia de la democracia indirecta concerniente a cuál es el sistema electoral más eficaz para un determinado Estado, conceptualizando a tal institución en términos sencillos y desde la óptica de la teoría clásica de Dieter Nohlen como el procedimiento de reglas y mecanismos jurídicos para convertir los votos en cargos ejecutivos y legislativos.

La respuesta a tal cuestión tiene sembrada la complejidad de la naturaleza de un concepto que no se puede definir en términos absolutos, sino únicamente mediante acotaciones que indefectiblemente están sujetas a las reglas dictadas por las normas y principios constitucionales y las disposiciones legales, así como las líneas jurisprudenciales aplicables al caso.

Como se precisó, en la cuenta secretarial, el proyecto de resolución que se somete a su consideración presenta diversos aspectos de distinta naturaleza en los que algunos se vinculan con tópicos técnico-procesales y otros con temas de carácter sustantivo en virtud de su relevancia para la conformación del Congreso del Estado de México.

Los aspectos procesales no los abordaré, ya que fueron expuestos, en mi opinión de forma diáfana en la cuenta y son cuestiones que no inciden de manera directa en la integración del órgano legislativo, cuya configuración constituye el principal objeto de controversia del presente examen jurisdiccional, de forma que en esta participación, sólo expondré las premisas fundamentales en las que se sustenta la consulta que se somete a la consideración del pleno de esta autoridad jurisdiccional federal y que conciernen a los tópicos del desarrollo de la fórmula para la asignación de diputados por el principio de

representación proporcional, la sobre y subrepresentación y los ajustes de género de manera sustantiva.

En el desarrollo de la fórmula para la asignación de diputaciones hay que establecer que, en este primer tópico general que se analiza, el proyecto cursa por verificar la regularidad jurídica respecto de los elementos y factores que consideró el Tribunal Electoral responsable para desarrollar la fórmula de asignación de las personas legisladoras en el Congreso del Estado de México.

Al respecto, se plantea desestimar los conceptos de agravio debido a que, contrariamente a lo alegado por las partes actoras, el Tribunal responsable bajo su determinación, en todos los parámetros establecidos en la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el diverso juicio de revisión constitucional electoral 172 del año 2021 y sus acumulados, en cuanto a la aplicación de la fórmula para la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional.

Aunado a que en la sentencia controvertida, el órgano jurisdiccional local señaló expresamente que en la asignación se debía utilizar la votación válida efectiva para calcular los límites constitucionales de representatividad, conforme a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 53 del 2017 y acumuladas, así como 83 de 2017 y acumuladas, observando los límites de sobre y sub representación al interior del órgano legislativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución federal.

Lo cual resulta, desde mi visión, acorde a lo resuelto por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración 1176 de 2018 y acumulados, en el que la máxima autoridad jurisdiccional electoral determinó que la votación que se debe de emplear para la verificación de la sobre y subrepresentación de los partidos políticos que participan en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es la depurada.

Por tanto, en la propuesta se considera ajustado a derecho que el Tribunal Electoral local desarrollara la fórmula de proporcionalidad para la asignación de diputaciones de representación proporcional con la votación válida efectiva.

Al caso concreto interesa destacar que la votación válida emitida solamente se emplea para determinar qué partidos políticos tienen derecho a la asignación, mientras que la votación válida efectiva se utiliza para la distribución de las diputaciones de representación proporcional.

De ahí que estimo que no asiste razón a las partes actoras en cuanto a tales manifestaciones, ya que el Tribunal Electoral local desarrolló la fórmula para la asignación de curules tomando como base la votación válida emitida a fin de poder determinar qué partidos tenían derecho a participar en la asignación por haber alcanzado el porcentaje del tres por ciento.

Por lo que, continuando con la descripción del corrimiento de la asignación de curules, el Tribunal local de manera adecuada determinó que ningún partido excedió sus límites de representatividad con motivo de sus triunfos de mayoría relativa, por lo que procedió a realizar la asignación de las 30 diputaciones de representación proporcional obteniendo la votación válida efectiva dando como resultado la cantidad de siete millones 983 mil 690 votos, que sirvió de base para la asignación de curules y para verificar los límites de sobre y subrepresentación.

Realizado lo anterior, procedió asignar a cada partido político una diputación por porcentaje mínimo, y conforme a la norma legal realizó la distribución de las 23 curules restantes de acuerdo con el cociente de distribución quedando asignados de la forma siguiente.

Un curul para el Partido del Trabajo, una curul al Partido Verde Ecologista de México, dos al Partido Acción Nacional, dos a Movimiento Ciudadano, cuatro al Partido Revolucionario Institucional y 10 al Partido Político Morena.

Estando pendiente por distribuir solamente tres curules a través de la asignación por resto mayor, en ese aspecto la autoridad responsable asignó por resto mayor un curul al Partido Acción Nacional, un curul al Partido Verde Ecologista de México y otra a Morena, realizadas las etapas anteriores, el órgano jurisdiccional local procedió a verificar los límites de sobre y subrepresentación partidista de conformidad con la

norma legal, advirtiendo que el Partido Revolucionario Institucional se encontraba subrepresentado en tanto que Morena estaba sobrerrepresentado.

De tal forma que procedió a realizar los ajustes correspondientes que se precisan en la sentencia impugnada determinando otorgar una curul más al Partido Revolucionario Institucional y concluir que a Morena se le deberían restar cinco curules a efecto de que no se encontrara sobrerrepresentado.

Continuando así con la asignación de los institutos políticos que tuvieron porcentaje mínimo de votación, esto es a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano para posteriormente proceder a obtener el coeficiente rectificado teniendo como resultado 238 mil 285 votos, asignando 10 escaños de la forma siguiente: tres al Partido Acción Nacional, uno al Partido de la Revolución Democrática, uno al Partido del Trabajo, dos al Partido Verde Ecologista de México y tres a Movimiento Ciudadano.

De esa manera, se concluye que se encuentra ajustado a derecho el desarrollo de la fórmula de representación proporcional realizada por el órgano jurisdiccional responsable, dado que siguió la línea jurisprudencial establecida por las salas del Tribunal Electoral en el sentido de que para la asignación de diputaciones de representación proporcional se debe tomar la votación válida efectiva.

En cuanto a la sobre y subrepresentación, en este aspecto general de la controversia, los motivos de disenso que formulan los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional en relación con la aducida omisión de la responsable de analizar los argumentos expuestos en torno a la sobrerrepresentación de Morena, así como de los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, les propongo calificarlos como infundados, ya que el Tribunal Electoral local sí resolvió esos motivos de disenso y los desestimó al considerar que la sobrerrepresentación se verifica por partido en lo individual, conforme a la línea jurisprudencial trazada por la Sala Superior, de forma reiterada en diversos precedentes.

Los agravios que formulan las personas que sustentan como candidatas a diputaciones locales, en los que adujeron que la responsable aplicó de manera inexacta el desarrollo de la fórmula, también se propone desestimar, debido a que la autoridad jurisdiccional local utilizó de manera adecuada, la votación válida emitida y la votación válida efectiva en las etapas correspondientes del desarrollo de la fórmula, aunado a que, también se estiman como inoperantes, dado que las partes actoras no impugnan frontalmente todas las consideraciones en que se sustentó la responsable en la sentencia controvertida.

En relación con el argumento en el que se aduce que no era procedente asignar diputaciones a las candidaturas de las listas de representación proporcional y en su lugar se debió optar por otorgar esas curules a las candidaturas de primeras minorías se declara infundado, en virtud de que las candidaturas de representación proporcional también cuentan con legitimación democrática.

Finalmente, lo demás argumentos de las demandas de los juicios, se propone declararlos inoperantes por constituir una reiteración de los argumentos planteados en la instancia local.

Ahora, en lo tocante a los ajustes de género, de igual manera, en el proyecto que someto a su consideración, se analizan los ajustes de género realizados por la autoridad responsable, cuyo principio, debemos recordar, se elevó a rango constitucional en el año 2014.

A partir de entonces, los partidos políticos están obligados a nominar mujeres y hombres de manera paritaria a todos los cargos de elección popular.

Así, en el año del 2019 se realizó una diversa reforma constitucional a los artículos 35, fracción II; 41, base primera de la Constitución federal, a fin de instituir el principio de paridad de género en la conformación de los órganos representativos de elección popular, con la finalidad de garantizar la paridad total en todos los niveles y órdenes de gobierno, incluyendo la integración de ayuntamientos y de los poderes de todas las entidades federativas, municipios y organismos públicos autónomos locales.

Esto es, como un paso más para el logro de la igualdad sustantivo y un componente esencial para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres.

A partir de ello se han establecido múltiples criterios jurisprudenciales y sentencias progresistas que han contribuido a cumplir con los mandatos constitucionales y que buscan revertir la desigualdad histórica en materia de derechos políticos de las mujeres.

Tal es el caso de la resolución del precedente del recurso de reconsideración 1524 del 2021, en el cual la Sala Superior determinó que la aplicación de las reglas de ajuste a las listas de postulación bajo el principio de representación proporcional con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

Lo anterior, considero que, en principio, las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas se deben interpretar y aplicar procurando el mayor beneficio de las mujeres por ser medidas preferenciales a su favor orientadas a desmantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político.

De igual forma, la máxima autoridad jurisdiccional estableció que tratándose de órganos representativos de la voluntad popular con una integración impar, se entenderá que se está ante una integración paritaria en la medida de que cada género se encuentre lo más cercano al 50 por ciento, lo que en términos constitucionales constituye un acercamiento aceptable en tanto que el órgano a elegir resulta integrado por un número impar, de manera que aun sin constituir estrictamente una conformación paritaria, lo que es en la medida posible numéricamente hablando.

En este sentido, se precisó que a partir del nuevo paradigma de la paridad, derivado de las reformas constitucionales y legales en la materia, cuando está frente a congresos de integración impar, se deben aplicar la fórmula de asignación prevista en la legislación local, lo que conducirá necesariamente a que haya un género mayoritario, lo que por un lado deberá respetarse y, por otro, determinará la alternancia para la integración siguiente en el congreso correspondiente.

Bajo este orden de ideas, para el caso de la legislatura local del Estado de México se sostuvo que la integración del órgano legislativo para el periodo 2021-2024 quedaría integrada con 38 hombres y 37 mujeres, mientras que la integración de la siguiente legislatura, esto es la de 2024-2027 que es la que aquí nos atañe, debía ser de 38 mujeres y 37 hombres.

Bajo tales premisas, en la consulta se considera que resultan válidos los ajustes realizados por el Tribunal Electoral local en la sentencia que se impugna a los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, ya que las modificaciones a la integración de la legislatura atendieron a su conformación inicial de 42 hombres y 33 mujeres.

En este sentido, las medidas adoptadas por la responsable, se estiman correctas al estar encaminadas al fin de armonizar el principio de paridad con el democrático autodeterminación y mínima intervención, además equilibran la integración del Congreso local entre ambos géneros sin afectar de forma desproporcionada tales principios ni los derechos de participación política de los candidatos hombres.

Por ende, los ajustes realizados con tal finalidad se consideran justificados, incluso, aquellos que tienden a modificar las listas de representación proporcional cuando los partidos políticos carezcan de hombres en sus listas de primeras minorías como sucedió en el caso de Morena, ya que ello atiende prioritariamente a la organización de garantizar el derecho de las mujeres de acceder a cargos de elección popular en condiciones igualitarias.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 10 del 2021.

De igual forma, se considera ajustado a derecho la determinación de sustituir a la persona candidata designada bajo la acción afirmativa afromexiquense, ya que este cambio atendió propiamente a que con la primera etapa de corrección de género la mayoría de los partidos políticos lograron evitar la subrepresentación de las mujeres, salvo los casos de los partidos políticos Morena y Acción Nacional, por lo que este último ajuste debía ser realizado en algunas de las asignaciones de esas opciones políticas; sin embargo, existía impedimento para

hacerlo en el caso de Morena ya que no contaba con más mujeres para que se realizaran los cambios en sus asignaciones.

De manera que la única opción política jurídicamente viable para hacer el cambio era el Partido Acción Nacional que postuló al ciudadano actor.

Lo anterior se verificó sin que ello implicara suprimir por completo la representación del grupo social de atención prioritaria, del cual forma parte la calidad, la persona candidata de Acción Nacional, ya que, en la conformación de la legislatura, se advirtió que ese grupo se encontraba representado con un candidato afromexiquense postulado por Morena.

De ahí que se estimen debidamente justificados los ajustes en materia de paridad de género.

Bajo tales consideraciones y las demás premisas que se exponen en el proyecto que someto a su consideración, se propone en lo medular confirmar en lo que fue materia de la impugnación la sentencia controvertida, a partir de que se sigue la directriz de esta Sala Regional al resolver la similar cuestión a la que se enfrentó hace tres años y la cual fue confirmada por Sala Superior de este Tribunal Electoral y cuya modificación se atiende, a efecto de incluir más mujeres en el Congreso.

De este modo, el enmarcaje sobre el que se despliega el proyecto es la fuerza de los propios precedentes y de la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Solo me resta agregar que, asuntos como los que ahora son objeto de análisis jurisdiccional, al margen de lo fundado o infundado de los motivos de disenso que se plantean, nos revelan que el sistema electoral mexicano, particularmente en su aplicación en la conformación de los Congresos, no termina aún por definirse, ya que se encuentra en constante evolución, pero sí se sabe el rumbo que debe tomar.

El cual, en mi concepto, corresponde al de un sistema electoral que, desde luego refleje la voluntad mayoritaria de las y los ciudadanos, pero que al tiempo también reconozca a las minorías y las integre a la vida política, generando los espacios necesarios para que esos grupos sociales de atención prioritaria, también puedan ejercer el poder público, de manera que, la conformación de tales órganos legislativos sean un

reflejo fiel de la integración de la sociedad sin que, a tal fin se dejen de observar las normas constitucionales, legales y las jurisprudenciales aplicables al caso.

Es cuanto.

Muchísimas gracias por su atención.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

No sé si hubiera alguna intervención adicional.

Bien, gracias.

Me gustaría a mí fijar la posición en este juicio de revisión constitucional electoral y sus muy diversos acumulados, anticipando que no comparto la propuesta que nos somete a consideración, por las siguientes razones.

Quisiera empezar un poco por hacer una explicación intentando ser muy ciudadanizada, de cómo funciona este sistema de representación popular mixto integrado por mayoría relativa y por representación proporcional, dado que ciertamente en fechas recientes existen muchas voces que afirman o manifiestan circunstancias que no exactamente corresponden con la realidad, o de cómo funciona la representatividad en nuestro país.

Empecemos por señalar que en todos los órganos de elección popular colectivos u órganos colegiados, todos se integran por virtud, por disposición de la Constitución por mayoría relativa y por representación proporcional, así están integrados los congresos de las 32 entidades federativas, el Congreso de la Unión y, por supuesto, todos los ayuntamientos y las alcaldías.

¿Qué se busca con la incorporación de la representación proporcional?

Que quienes no votaron por una opción mayoritaria estén representados en el seno de los órganos colegiados que toman las decisiones

relevantes no para quienes votaron por la mayoría, sino para todas y todos los ciudadanos.

Esta circunstancia lleva a que en escenarios, puede haber muchísimos, pero pensemos de pronto en un escenario que pudiera presentarse de manera muy factible. Y para hacerlo muy ejemplificativo pensemos en 10 cargos, que hubieran 10 cargos en juego, y esos 10 cargos los hubiera ganado un partido político con el 51 por ciento de los votos, y los otros partidos políticos juntos sumaran el 49 por ciento de los votos restantes.

Si se optara sólo por un camino de mayoría relativa implicaría que los 10 espacios quedarían asignados al partido que obtuvo la mayor cantidad de votos, que sería el 51 por ciento.

¿Pero qué pasaría con los otros dos partidos que obtuvieron el 49 por ciento y que la ciudadanía votó en 49 por ciento por esas opciones? Quedarían sin representación alguna sin ninguna voz en los órganos colegiados.

Esto, en principio, nos debe alertar porque implicaría que el 49 por ciento de las personas que votaron no estarían representadas en los órganos de decisión popular, por eso es que se crea la representación proporcional.

La representación proporcional busca que esas personas que no obtuvieron esa posición de mayoría relativa sí tengan una representación en los órganos de representación popular.

Bien, zanjada esta explicación de por qué existe la mayoría relativa y la representación proporcional, nos surge la primera pregunta, si esto es así, entonces, ¿por qué surgen los fenómenos de sobre y subrepresentación? Bueno, de entrada, si un partido político gana una opción de mayoría relativa en ese momento, automáticamente genera un porcentaje de representación.

Vamos otra vez al ejemplo de los 10, si ese partido político obtiene un espacio, pues tendrá el 10 por ciento de los espacios de representación, cada uno de los espacios va generando un ámbito de representación. Si no se tiene ningún espacio, bueno, pues entonces está

subrepresentado, ¿por qué? Porque a pesar de que alcanzamos el 25, el 26 por ciento de la votación no tengo ningún espacio, ninguna oficina, ningún cargo que represente mis votos, entonces, estoy en automático subrepresentado.

Entonces, ¿cuál es la lógica? Los triunfos de mayoría relativa tienen que estar respaldados en los votos y la representación proporcional tiene que estar respaldada en los votos que se emitieron en la elección también.

Esto sería muy sencillo si las formas de participar en mayoría relativa y en representación proporcional fueran iguales, pero aquí empiezan las complicaciones. Los partidos políticos participan en mayoría relativa de manera distinta a como participan en representación proporcional, dicho con toda claridad. En mayoría relativa los partidos políticos pueden participar y hablo del ámbito local no del federal porque son regulaciones distintas. En el ámbito local los partidos políticos pueden participar por sí mismos en coalición en términos de la Ley General de Partidos o en candidatura común en términos del Código Electoral del Estado, estas tres modalidades de participación implican aparecer en la boleta de manera diferenciada.

Si el partido político va solo, aparece en un recuadro con su candidato y el candidato no aparece en ningún otro de los recuadros, sigo hablando del Estado de México, si van en coalición, el partido político aparece por sí solo, pero el nombre de la candidatura aparece replicado en los partidos políticos que postulan en coalición y si va en candidatura común, aparece en un solo emblema los partidos políticos que forman la candidatura común.

Entonces, si va solo, aparece solo su emblema y los votos se computan directamente.

¿Quién estuvo en esta situación? Por ejemplo, Movimiento Ciudadano, en el caso del Estado de México que en toda la elección participó solo.

Sin embargo, las otras dos coaliciones y candidaturas comunes utilizaron ambas figuras en distintos distritos.

Por ejemplo, en el caso de nueve distritos, una de las coaliciones participó en candidatura. ¿Qué implicó? Que en la boleta apareció el emblema de los tres partidos en un solo emblema, en un solo recuadro.

Entonces, esos votos que se emitieron ahí, en principio siguen las reglas de la candidatura común que están en el Código Electoral del estado.

Los que participaron, en los distritos en los que participaron de manera coaligada, apareció el emblema de cada uno de los partidos políticos, por lo cual es posible medir la fuerza electoral de cada partido político.

Entonces, esto es en mayoría relativa, pero en representación proporcional no tienen esas opciones.

En representación proporcional, los partidos políticos participan por sí mismos y cada uno registra una lista.

Bien, entonces, el primer tema es definir quiénes juegan o quiénes participan en la asignación de representación proporcional. Los partidos políticos, las candidaturas, las coaliciones. En la asignación de representación proporcional participan única y exclusivamente por disposición de la Constitución y de la Ley, los partidos políticos.

Esto no quiere decir que, el hecho de que hayan participado en candidatura común o en coalición no afecte la forma en la que se computan los triunfos de mayoría relativa y ahí es donde está el problema.

¿Quién determina cómo se distribuyen los triunfos de mayoría relativa? En el caso de las coaliciones y de las candidaturas comunes, hay convenios entre los partidos políticos que dicen: este triunfo de mayoría relativa será considerado al partido A. este triunfo de mayoría relativa será considerado al partido B, con independencia de los votos que cada uno obtenga en lo individual.

¿A qué nos lleva este escenario? A que un partido político que obtuvo el 3 por ciento de la votación pueda ser reconocido como ganador en un distrito a pesar de que sólo haya obtenido el tres por ciento de la votación, y que quien obtuvo el 25, el 26 o el 27 por ciento haya sido quien obtuvo más votos.

¿Qué provoca esto?

Como nos podemos ir anticipando, esto es lo que provocan los fenómenos de sobre y subrepresentación que al fin del día generan una distorsión.

En 2014 se incorporó al artículo 116 de la Constitución los límites de sobre y subrepresentación, y ha sido un tema muy platicado cuál es el límite de sobre y subrepresentación, sobrerrepresentación más de ocho puntos porcentuales, subrepresentación menos de ocho puntos porcentuales.

¿Por qué ocho puntos porcentuales?

Es un parámetro que está fijado en la Constitución desde 1996 para el Congreso federal, ciertamente, valdría la pena pensar cómo funcionaban las elecciones en 1996, y quienes eran los contendientes en 1996, y cómo participaban en 1996, y cómo lo hacen ahora.

Una diferencia sustancial. En 1996 los partidos políticos participaban en coalición y participaban con un solo emblema, y la asignación de diputaciones se hacía a la coalición, no a los partidos.

Esto después fue cambiado, y esto obviamente no fue actualizado en cuanto a las reglas de cómo se distribuían los triunfos de mayoría relativa.

Ahora bien.

¿Qué dice la Ley Electoral del Estado de México?

La Constitución y la ley establecen la fórmula de representación proporcional y para eso consideran los triunfos de mayoría relativa en una proporción, y los de representación proporcional se asignan con base en la fórmula.

Esta fórmula de representación proporcional lo que hace es tomar los votos que se usaron en mayoría relativa y reflejarlos en la conformación del Congreso a partir de cuántos votos recibió cada opción política.

¿Cómo se hace esa distribución?

A partir, en estos momentos, de cómo ha sido determinado por los partidos políticos quien debe ser considerado el triunfador en mayoría relativa. Y eso claramente provoca una distorsión.

Esa distorsión al momento de considerar quién ganó un triunfo en mayoría relativa, puede ser atemperada de alguna u otra manera como ya esta Sala se ha pronunciado en tres ocasiones para efecto de atemperar los efectos de una distorsión de los convenios de coalición en las candidaturas. Volveré un poco más adelante a ello.

Pero en el desarrollo de la fórmula, este cálculo de la sobre y subrepresentación hay una disposición expresa en la Constitución del Estado que señala lo siguiente:

El artículo 39 dice: “En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación emitida” y aquí tenemos que ser muy cuidadosos con los términos que manejamos, la Constitución del Estado habla de votación emitida, esta fórmula está desarrollada en el Código Electoral del Estado y el Código Electoral del Estado señala en el desarrollo de la fórmula cómo se tienen que verificar los límites de sobre y subrepresentación y dice: “En el caso de que algún partido político haya excedido en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida, solo le serán asignados diputados en la proporción necesaria para evitar que rebase dichos números”, está hablando de votación válida emitida.

E igual la subrepresentación, dice: “En el supuesto que los resultados del ejercicio indicaran que algún partido político resultara con una subrepresentación consistente en que su porcentaje en la legislatura fuera menor en ocho más puntos para su porcentaje de votación válida emitida, le serán asignados el número de curules necesarios para que la subrepresentación no exceda el límite señalado”.

Con independencia de una peculiaridad a la que volveré más adelante, en ambos casos, para calcular la sobre y subrepresentación, habla de la votación válida emitida.

Bien, ¿qué fue lo que hizo el Instituto Electoral del Estado? El Instituto Electoral tomó la fórmula tal cual como estaba desarrollada, desarrolló cada uno de los pasos y tomó en consideración la votación válida emitida para calcular la sobre y subrepresentación.

Esto fue impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado y entre los agravios que se planteaba, una de las ciudadanas actoras planteó que no se debía tomar en consideración la votación válida emitida, sino que se debería tomar en consideración la votación total emitida; o sea, deberían tomarse en consideración la totalidad de los votos en las urnas.

Esto es, que el ámbito por el que se calculara la sobrerrepresentación fuera un universo de votos mayor.

¿Qué es lo que hizo el Tribunal Electoral del estado? Tomó este agravio y dijo que, en suplencia de la deficiencia de la queja procedía analizar si debía aplicarse la votación válida emitida, como lo dice la ley; o la votación efectiva, como lo derivó de los precedentes a los que ha hecho alusión la Magistrada Fernández y la propia resolución.

Pero, esta circunstancia nadie la había planteado. Todo lo contrario, la pretensión de la ciudadana actora originalmente era que se tomara un universo mayor de votos, no un universo más pequeño, porque si el universo es más pequeño, pues claramente el porcentaje se incrementa.

Pero esto es evidente cuando, en la propia sentencia se hace el resumen de agravios y en el resumen de agravios se manifiesta que, la ciudadana señaló lo siguiente:

La promovente alegó que el parámetro que se debía utilizar para calcular la sobre y subrepresentación era la totalidad de los votos emitidos en las urnas y no así la votación válida efectiva, pues ello elevaba de manera desproporcionada los límites de sobre representación en beneficio de los partidos mayoritarios.

¿Qué hizo el Tribunal? Tomó este agravio y en suplencia lo interpretó a contrario de lo que pretendía la ciudadana y, en consecuencia, hizo el

cálculo con la votación válida efectiva, cuando ninguno de los partidos políticos, ni ninguno de los comparecientes había señalado esta circunstancia.

Para mí, este hecho que está invocado en las demandas de estos juicios de revisión constitucional sería un hecho suficiente para efecto de revocar la asignación que hizo el Tribunal porque excedió o fue incongruente en la *Litis* que se le había planteado.

Esta circunstancia, a mí me llevaría tener que correr de nueva cuenta la fórmula, pero también hay otros dos planteamientos que considero que es importante plantearlos.

En los escritos se señala que se dio una inaplicación implícita de la normativa en el Estado de México. Es decir, que estas porciones normativas en las que se recurre a la votación válida emitida fueron inaplicadas para tomar en consideración la votación válida efectiva.

Estos agravios están planteados aquí. Ciertamente a mí, me parece que esta, también es un planteamiento que resulta fundado. ¿Por qué? Porque en todo caso, el Tribunal tendría que haber razonado, fundado y motivado porqué se daba una inaplicación de estos preceptos. ¿Por qué? Porque de alguna forma al momento de realizar la fórmula consideró que el porcentaje de sobre y subrepresentación tendría que ser calculado a partir de la votación válida efectiva y no de la votación válida emitida.

¿Cuál es la diferencia entre la votación válida efectiva y la votación válida emitida?

La votación válida emitida es la totalidad de los votos menos los votos nulos y los votos de candidaturas no registradas.

¿Cuál es la votación válida efectiva?

La votación válida emitida menos los partidos políticos que no alcanzaron el tres por ciento, que en el caso sólo es uno, que es Nueva Alianza.

Entonces, la votación total emitida es un universo más amplio de votos que el de la votación válida emitida, porque aquí ya descontamos los votos nulos y los votos de candidatos no registrados, y la votación válida efectiva es todavía un universo más pequeño porque descontamos ya los partidos políticos que no alcanzaron el tres por ciento.

Entonces, el porcentaje calculado de la votación total emitida, es menor que el de la votación total emitida, que el de la votación total efectiva, mientras más pequeño es el universo, el porcentaje va creciendo porque el número de votos se mantiene igual.

Que era lo que pretendían los ciudadanos que plantearon el agravio ante el Tribunal Electoral del Estado, era que se tomara el universo más grande, no el más pequeño. Y lo que hizo el Tribunal fue considerar el universo más pequeño, con lo cual se incrementara.

¿Y qué implicación tendría esto, digamos, hablando en español?

La implicación que tiene es que al ser el universo más pequeño y el porcentaje más grande, entonces las sobrerrepresentaciones se incrementan y las subrepresentaciones se disminuyen.

Entonces, en el ejercicio que corre, la sobrerrepresentación y la subrepresentaciones se incrementan. En el ejercicio que corre el Tribunal resulta ser que en un primer momento están subrepresentados el Partido Revolucionario Institucional y sobrerrepresentados el Partido Político Morena.

Esto lleva a que se corra el ejercicio de sobre y subrepresentación. Esto no pasó en el Instituto Electoral del Estado porque el Instituto Electoral del Estado al correrlo sobre el universo más grande, únicamente estaba sobrerrepresentado Morena y el Partido Revolucionario Institucional no llegaba al margen de subrepresentación.

Entonces, estas implicaciones están planteadas en los agravios, y desde mi muy particular punto de vista tendrían que darse este análisis para efecto de determinar qué ocurriría con la práctica de la fórmula así.

Y en todo caso, si el Tribunal inaplicó esta regla, tenía que haber dado razones fundadas y motivadas de por qué se inaplicaba.

Ahora, ¿cómo corregimos la distorsión que se ocasiona en mayoría relativa y representación proporcional por los convenios de coalición y las candidaturas comunes? Desde mi muy particular punto de vista y como esta Sala lo ha sostenido en los precedentes en los cuales se analizó la elección de representación proporcional del estado de Michoacán y de Hidalgo, el juicio de revisión constitucional 153 de 2021 y el juicio de revisión constitucional 182 de 2021, la solución es considerar los triunfos de mayoría relativa en proporción a los votos que cada partido político aportó.

Esto es, no vamos a considerar quién dice el convenio de coalición que obtuvo el triunfo de mayoría relativa, sino lo que vamos a hacer es dividir el triunfo de mayoría relativa proporcionalmente a los votos que cada partido político aportó. Si un partido político aportó el 40 por ciento de los votos de un triunfo, pues tendrá el 0.4 de ese triunfo, si aportó el 30 por ciento tendrá el 0.3, si tiene el 20 por ciento tendrá el 0.2, en fin.

Esa manera permite traducir los triunfos de mayoría relativa de coaliciones a partidos políticos y con eso la asignación se evita la distorsión, eso fue lo que esta Sala propuso y resolvió en estos juicios de revisión constitucional 153 y 182 y respecto del cual existe un precedente en el cual en el propio Estado de México ya el suscrito había quedado en minoría respecto de este planteamiento.

Entonces, la distorsión que se provoca tiene que ser atemperada sí o no, pues este es un planteamiento que viene en los escritos de agravio de los medios de impugnación que ahora se someten a nuestra consideración, por lo cual considero que esto tendría que ser contestado de si tiene o no que atemperarse esta distorsión y desde mi muy particular punto de vista el agravio también resulta fundado.

Finalmente, hay un agravio del partido político Acción Nacional en el sentido de que se tiene que hacer o se debió haber hecho una verificación de la afiliación efectiva de las candidaturas que resultaron ganadoras o que resultaron asignadas.

En la instancia local este agravio fue calificado como inoperante porque no se señalaban los nombres y no se decía cuáles eran la afiliación efectiva que se estaba violentando; no obstante, el partido político manifestó que no estaba en posibilidad de presentar esos informes

porque no tenía la información suficiente para efecto de determinar si estaba o no afiliado a un partido político porque no se le proporcionaron las claves de elector.

Entonces, en esta circunstancia el partido político alega aquí que, en todo caso, se debió haber hecho un mecanismo para verificar la afiliación efectiva y, ¿qué es esto de la afiliación efectiva? Bueno, la afiliación efectiva implica que, si alguien está siendo postulado por un partido político, sea de ese partido político y no de otro, porque si un partido político postula a otra persona de un diverso partido, pues estaría violentando la afiliación efectiva.

¿Y esto es un invento? No, la Sala Superior, al resolver los juicios RAP-68/2021 y su acumulados señaló que, la verificación de la afiliación efectiva era un mecanismo auténtico para garantizar la observancia de los límites constitucionales de sobre y subrepresentación.

Entonces, a mí me parece ser que, con estos planteamientos, yo encuentro razones suficientes para efecto de revocar la determinación del Tribunal Electoral del estado y analizar de nueva cuenta la forma en la que se realizó esta circunstancia, incluida por supuesto el tema de si es o no procedente analizar la verificación de afiliación efectiva y no como lo expresó el Tribunal Electoral del estado, calificarlo únicamente como inoperante.

Por estas razones es que, al igual que en los procesos electorales del 2018, de 2021 y ahora en 2024, sostengo mi posición que la distorsión que provocan los convenios de coalición debe ser corregida para efecto de generar una mayor representatividad de la voluntad popular en los órganos colegiados, por ello es que votaré en contra de la propuesta.

No se si hubiere alguna intervención adicional.

Si no la hubiera, me gustaría únicamente intervenir en el recurso de apelación 64 de 2024, en el cual, bueno, ya hemos tenido muchos escenarios similares sobre la cuestión de qué implica que un partido político no haya manifestado al momento del oficio de errores y omisiones una determinada circunstancia.

En el caso concreto, yo llego a la misma conclusión que nos somete a consideración la Magistrada Fernández, me parece ser que, efectivamente se tiene que desestimar el agravio del partido político actor.

Sin embargo, desde mi muy particular punto de vista, es por una razón diferente y esto es que, el agravio, desde mi muy particular punto de vista debiera ser inoperante, porque el actor no demuestra haber agotado el procedimiento del SIF para efecto de señalar que se habían dado intermitencia en el servicio de este Sistema de Información de Fiscalización.

Es decir, si él no siguió el procedimiento que está previsto para ese informe, en el manual del usuario para este tema, pues esa circunstancia era imputable solo a él y por ello su agravio resultaba inoperante.

Por eso es que, en su momento emitiría un voto concurrente en este asunto.

No sé si hubiera alguna intervención adicional.

Si no la hubiere, tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor de los proyectos, con excepción hecha del juicio de revisión constitucional 184 y sus acumulados, en el cual anticipo la emisión de un voto particular.

Y votaría de manera concurrente en el recurso de apelación 64 de 2024.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, excepto el juicio de revisión constitucional electoral 184 y sus acumulados, el cual ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra que formula usted, anunciando la emisión de un voto particular.

Asimismo, se precisa que el recurso de apelación 64, usted ha señalado la formulación de un voto concurrente.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia.

En los juicios electorales 209, 210, 214, 219, 221 y 224, todos del presente año, en lo que interesa en cada uno, se resuelve:

Se confirma la resolución controvertida.

En el juicio de revisión constitucional electoral 184 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral 185, 186, 192 y los juicios de la ciudadanía 480, 481, 482, 483, 485, 487, 488, 489, 490, 492, 493 y 513, al diverso juicio de revisión constitucional electoral 184, todos de 2024, por ser el primero que se recibió en esta Sala.

Por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

Segundo.- Se sobreseen los juicios de revisión constitucional electoral 186 y de la ciudadanía 487 y 513, en los términos precisados en el considerando respectivo de la presente sentencia.

Tercero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Cuarto.- Se dejan sin efectos los apercibimientos emitidos durante la sustanciación de los juicios de la ciudadanía 483, y de revisión constitucional electoral 184 de 2024.

Quinto.- Se ordena la supresión de datos personales referente a los juicios de la ciudadanía 489 y 492, ambos de 2024 en la presente ejecutoria.

Sexto.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que en el caso con posterioridad al dictado de la presente determinación se hicieran llegar a este órgano jurisdiccional documentación relacionada con el trámite de ley del juicio de la ciudadanía 513 de 2024 se agreguen al expediente correspondiente sin mayor trámite.

En el recurso de apelación 64 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se revoca parcialmente en la materia de impugnación la resolución impugnada en los términos y para los efectos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Se deja sin efectos los apercibimientos decretados por este órgano jurisdiccional por las razones que se explican en la parte final de esta sentencia.

Tercero.- Infórmese de la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación.

Secretario abogado Andrés García Hernández, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Secretario de Estudio y Cuenta Andrés García Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con 14 proyectos de sentencia, en primer término, se da cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía federal 508 y 510, ambos de este año, presentados para controvertir una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio ciudadano local 172 de 2024, previa acumulación, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Lo anterior, al resultar infundado el agravio de la parte actora en el que refiere que el Tribunal responsable es incompetente para conocer del asunto por no ser electoral.

Al respecto, esta Sala Regional advierte que el referido Tribunal correctamente identificó que la materia de la impugnación se relaciona con el derecho político-electoral de ser votado en su vertiente desempeño del cargo, por ello, contrario a lo alegado por la parte actora, el Tribunal responsable sí es competente para conocer y resolver sobre la remoción y designación de un nuevo síndico, acto que fue emitido por el Congreso del Estado de Michoacán.

Por otra parte, se propone declarar infundado el agravio de la parte actora en el que manifiesta que se le violentó la garantía de la audiencia porque no fue notificado del juicio que se le promueve en su contra.

Al respecto, esta Sala considera que no le asiste la razón porque la notificación por *estado* realizada por el Congreso del Estado como autoridad responsable en el juicio ciudadano local, le garantizó la posibilidad de comparecer en el juicio de mérito, con lo cual, tuvo la posibilidad de conocer oportunamente de su inicio, sin ser necesario que su llamamiento a juicio fuera de forma personal o que se realizara mediante notificación en un domicilio específico.

Lo anterior, conforme con la jurisprudencia de rubro emitida por la Sala Superior terceros interesados, la *publicitación* por estrados es un instrumento válido y razonable para notificarles la interposición de un medio de impugnación.

El resto de los agravios se propone calificarlos como inoperantes por las razones que se señala en el proyecto.

Ahora, se da cuenta con el proyecto correspondiente a los juicios electorales 200 y 207 de este año, promovidos a fin de controvertir las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador 189 y la incidental dictada para determinar su cumplimiento, ambas de este año.

En la consulta, se propone primeramente acumular los juicios dada la identidad por existir conexidad en la causa y en la autoridad responsable.

Respecto al fondo, se propone confirmar las resoluciones impugnadas. En primer término porque la parte actora parte de una premisa incorrecta al considerar que el Tribunal local está obligado a aplicar la normativa aplicable para asuntos relacionados con violencia política en razón de género, pues la *litis* se centraba en determinar si se actualizaba o no la conducta de calumnia atribuida ahora al ahora parte actora.

Además, contrario a lo manifestado por la recurrente, las manifestaciones realizadas no se encuentran amparados por la libertad de expresión, pues no obran elementos probatorios que acrediten la existencia de un procedimiento penal por el delito que se le pretende imputar al denunciante ante la instancia local, aunado a que, no es una ciudadana común quien las realiza, es una candidata y el contexto en el que se cometieron y todos los elementos analizados por la responsable, fueron considerados suficientes para tener por actualizada la conducta.

Por cuanto hace a que, indebidamente se tuvo por acreditado el elemento electoral, pues no existió afectación al candidato quejoso, puesto que fue quien ganó la elección, no le asiste la razón a la parte actora, ya que es necesario realizar un análisis integral del contenido de las manifestaciones y el contexto de la difusión del mensaje, tal y como lo efectuó el Tribunal responsable.

Con relación a los señalamientos que el actor realiza, de que el denunciante, ante la instancia local ejerció violencia política en razón de género, pues el escrito de denuncia contiene manifestaciones que, a su

parecer configuran dicha conducta, se encuentra en su derecho de hacerlo valer por las vías legales correspondientes, pues en el presente asunto, la *Litis* se encontraba relacionada con la conducta de calumnia atribuida a la recurrente.

Por último, respecto a las manifestaciones en contra de la resolución incidental que analizó el cumplimiento a la sentencia de fondo, en el proyecto se propone calificar de infundadas, pues contrario a lo que sostiene la parte actora, el Tribunal local no se encontraba obligado a esperar la resolución del juicio electoral interpuesto ante esta instancia, ya que las resoluciones emitidas en materia electoral no tienen efectos suspensivos. De ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Continúo con la cuenta del proyecto correspondiente al juicio electoral 215 de este año promovido por Morena, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán en el recurso de apelación 97 de este año.

Se propone conformar la resolución impugnada conforme a lo siguiente:

Se considera que el partido actor parte de una premisa errónea, al considerar que la responsable pasó por alto que la encargada de despacho de la presidencia municipal para atender el requerimiento que le fue formulado confirmó que el sujeto denunciado era un servidor público, ya que al señalar que la persona en cuestión no laboraba al interior del Instituto de la Juventud Moreliana, en modo alguno reconoció que dicha persona tenía ese cargo.

Asimismo, resulta infundado que la responsable debió haber concluido que en el desechamiento de la queja se utilizaron razones de fondo, pues como se explicó en la resolución impugnada, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local solo verificó que se cumplieran los requisitos para advertir la existencia o no de una transgresión a la normativa electoral.

Finalmente, el promovente refiere que el Tribunal local omitió pronunciarse sobre el agravio que identificó y sintetizó en el inciso b) del apartado falta de congruencia. Sin embargo, se precisa que la responsable sí se pronunció en el sentido de que, a ningún fin práctico

llevaría a que se desahogara el requerimiento, pues con independencia de lo que se respondiera, de la certificación de las publicaciones no era posible advertir preliminarmente una afectación a la normativa electoral.

Corresponde la cuenta del proyecto correspondiente al juicio electoral 217 de este año, promovido por una ciudadana a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que determinó amonestarla públicamente por la realización de actos anticipados de campaña.

La consulta propone declarar infundados los motivos de agravio aducidos, esencialmente porque en atención al principio de certeza es de suma importancia que los actos de obtención del voto se vinculan con una candidatura formalmente registrada ante la autoridad electoral.

Pues, de lo contrario, se permitiría que se promueva la campaña en favor de una persona que no tiene tal carácter, máxime ante la posibilidad de que durante dicho periodo la ley permita sustituciones de candidaturas por los supuestos previstos.

En tal sentido, el concepto de actos anticipados de campaña no se debe entender solamente en su vertiente ordinario. Esto es, como actos realizados indebidamente antes del inicio del periodo correspondiente, sino que cuando se trate de una candidatura que se registra por sustitución de otra.

La primera iniciará su campaña hasta el momento en que cuente el registro otorgado por la autoridad electoral.

Por ende, al resultar correcto el estudio del caso y la acreditación de responsabilidad atribuida a la parte actora, se propone confirmar la resolución controvertida.

De manera siguiente, se da cuenta con el proyecto del juicio electoral número 220 de 2024, promovido por el Partido Morena, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el procedimiento especial sancionador 105 de este año, que declaró la existencia de las infracciones denunciadas en dicho procedimiento sancionador.

En el proyecto se propone calificar como infundado el agravio relativo a que la propaganda denunciada no constituye propaganda gubernamental, sino que es propaganda electoral ya que el denunciado no se aprovechó de su posición como Presidente Municipal con licencia para compartir los logros y programas del Ayuntamiento en Morelia, ni violentó los principios de imparcialidad y equidad en la contienda frente a las demás candidaturas se hacía cargo, ni influyó en los resultados de la elección, precisamente porque su intención no es reelegirse y, por ende, conforme al criterio emitido por la Sala Superior, se encontraba en aptitud de propalarlos, a fin de que la ciudadanía evaluara y ratificara, en su caso, su gestión.

Argumentos que también son aplicables a la referida ciudadana, dado que no ejercía cargo alguno en el momento en que ocurrieron los hechos denunciados.

Se da cuenta ahora con el proyecto correspondiente al juicio electoral 225 de este año, promovido por Morena, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que declaró inexistente las infracciones atribuidas a diversos integrantes al Ayuntamiento de Morelia, así como a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

La consulta propone declarar infundados e inoperantes los motivos de agravio aducidos.

Lo infundado radica en que, contrario a lo esgrimido por la parte actora, el contenido de las publicaciones denunciadas en la instancia primigenia no se acredita que se haya buscado un fin diferente al informativo, en atención a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral.

Por otra parte, la inoperancia se actualiza al resultar manifestaciones genéricas que no controvierten las razones de la responsable y, que resultan insuficientes para superar la presunción de legalidad del acto impugnado.

Finalmente, por cuanto hace a la supuesta dilación en el dictado de la resolución controvertida, este resulta infundado, esencialmente porque de las constancias que obran en autos no se advierte que la misma se emitiera fuera del plazo razonable.

Por ende, al resultar correcto el estudio del caso, se propone confirmar la resolución controvertida.

Continúo con el proyecto del juicio electoral 228 de este año, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que confirmó el acuerdo de desechamiento emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, relacionado con la queja que presentó la parte actora por la presunta difusión de propaganda calumniosa en redes sociales.

En la especie, la parte actora pretende que se revoque la decisión tomada por el Tribunal Electoral en la instancia impugnada, a fin de que se continúen las investigaciones correspondientes y en su momento se dé inicio al procedimiento especial sancionador de mérito.

En el proyecto de cuenta se propone calificar las alegaciones manifestadas por la parte promovente como inoperantes toda vez que, en la presente instancia, no controvierten los razonamientos en los cuales se sustentó el acto impugnado.

Lo anterior, toda vez que del escrito de la demanda del presente medio de impugnación no se advierte que los agravios de la parte actora estén encaminados a demostrar que desde que presentó su queja haya precisado las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los hechos motivo de la denuncia, así como entre otras cuestiones establecidas en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar el acto impugnado.

Doy cuenta con el proyecto que se propone para los juicios de revisión constitucional electoral 136 y 138, promovido por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, respectivamente, así como del juicio de la ciudadanía federal 439, todos de este año, instados en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio ciudadano local 149 de 2004 y su acumulado que decretó la nulidad de elección de municipales del ayuntamiento de Irimbo, Michoacán.

En primer orden, se propone la acumulación de los asuntos por existir conexidad en la causa al advertirse identidad en el acto impugnado y autoridad responsable.

En la consulta, se propone la inoperancia de las alegaciones del Partido Revolucionario Institucional y el candidato en torno a la indebida valoración de pruebas, al no precisar cuáles fueron las publicaciones que fueron valoradas de forma incorrecta, ¿qué datos pudieron proporcionar distintos a los analizados o, en su caso, cuáles premisas aprobatorias fueron incorrectas?

Respecto de la violación al principio de exhaustividad, se propone inoperante en atención a que el tiempo transcurrido entre la sesión en el que se resolvió el procedimiento especial sancionador y el juicio acumulado en el que se decretó la nulidad de la elección, no es un dato objetivo que suponga falta de exhaustividad; además, la sustanciación y resolución de dos juicios de la ciudadanía y de inconformidad, no dependían de la decisión del procedimiento administrativo sancionador, por tratarse de cuerdas impugnativas distintas.

En cuanto a la violación al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados es infundado la alegación, dado que, la violencia política en razón de género no constituye una infracción que no trascienda la regularidad constitucional y legal de los resultados de una elección, al no haberla previsto, el órgano legislativo de Michoacán como hipótesis de nulidad de elección.

Por lo que respecta a la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la hipótesis de nulidad de elección por violencia política en razón de género, en la consulta se propone declarar infundada, porque el argumento parte de la premisa inexacta de que la norma es parte del entramado legal del derecho administrativo sancionador, por lo que no le son aplicables los estándares constitucionales y convencionales de las normas del *ius puniendi*, además es inoperante por no proporcionar las razones por las que la norma incumpla los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad del test de proporcionalidad.

Por lo que hace a los agravios del Partido de la Revolución Democrática, en el proyecto se propone fundada la violación a la exhaustividad que se reclama, porque en la instancia local, además del contexto de

violencia política en razón de género se plantean irregularidades vinculadas con el uso indebido de recursos públicos, violación al principio de laicidad, inclusión de imágenes de la niñez en la propaganda electoral, las cuales no fueron estudiadas en la sentencia impugnada.

Dada la proximidad de la fecha de la instalación y toma de protesta de los ayuntamientos de Michoacán, se propone modificar la sentencia impugnada, para el efecto de asumir plenitud de jurisdicción y, en sustitución del Tribunal local analizar los temas no analizados.

Por ello, se propone declarar infundados los agravios en torno al principio de laicidad, porque las pruebas técnicas y documentales privadas solo aportan indicios que, al ser aislados son insuficientes para demostrar la violación al principio referido.

Además de que no se proporcionan razones para justificar cómo la presunta asistencia del candidato a una misa trascendió a los resultados de la elección.

Por otro lado, se propone declarar infundado el uso indebido de recursos públicos, porque se parte de la premisa equivocada de que la obra pública o programas sociales deben suspenderse en las campañas electorales, dado que tal restricción solo aplica para la propaganda gubernamental.

Además, los hechos denunciados no actualizan el elemento subjetivo de que en los eventos de entrega de obra pública existiera llamamiento al voto o promoción de una oferta electoral.

Asimismo, resultan infundadas las alegaciones de realización de actos de campaña en horarios laborales y utilización de imágenes de la niñez en la propaganda electoral como causa de nulidad de la elección, porque las pruebas solo informan indicios aislados, no demostrativos de las irregularidades aducidas.

Por último, se propone la protección de datos personales, al encontrarse inmersa en la controversia contexto de violencia política en razón de género.

Por lo reseñado, en la consulta se propone la acumulación de los asuntos, modificar la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción confirmar la invalidez de la elección de municipales del Ayuntamiento de Irimbo, Michoacán, así como la protección de los datos personales.

Corresponde ahora dar cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 179 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el recurso de apelación local 89 de este año.

En la consulta se propone confirmar la resolución controvertida, conforme a lo siguiente:

Se propone declarar inoperante el agravio relativo en que sí puede formular solicitudes de información, ya que el Tribunal local no determinó que el actor carecía de facultades para presentar una solicitud de información. Por el contrario, a partir del derecho que le reconoció analizó si la respuesta emitida por el Instituto local se encontraba ajustada a derecho.

En cuanto al agravio consistente en que la respuesta fue emitida por una autoridad sin facultades para ello, si bien es un planteamiento novedoso al tratarse sobre la falta de competencia de la autoridad primigeniamente responsable, debe analizarse oficiosamente.

Al respecto, se precisa que no le asiste la razón a la parte actora ya que la consulta que formuló tuvo el carácter meramente informativo, por lo que se encuentra justificado que no fuera emitida por el Consejo General del Instituto local.

Finalmente, se consideran infundados los agravios que se vinculan con la negativa de proporcionar las claves de elector de las candidaturas a diputaciones por ambos principios, postulados por los partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo, debido a que la responsable determinó que no obraba constancia respecto a que las personas registradas por dichos partidos políticos para una diputación otorgaron su consentimiento para que sus datos personales se difundieran, por lo que resulta justificado proteger tales datos personales.

Por último, doy cuenta con el proyecto de recuso de apelación 59 de este año, promovido por el Partido Político Local “Más Michoacán”, a fin de controvertir la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en sus informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputación locales y presidentes municipales en el estado de Michoacán de Ocampo.

El partido recurrente impugna la sanción derivada de la omisión de destinar, al menos, el 50 por ciento del financiamiento público para actividades de campaña de las mujeres que postuló como candidatas a partir de dos premisas.

Uno. Que la autoridad responsable fue incongruente al momento de sancionarlo, pues le impuso un parámetro porcentual mayor sobre el monto involucrado que otro partido local que cometió la misma infracción.

Y, dos. La omisión de valorar su respuesta de declaración en atención al oficio de errores y omisiones.

En la consulta se propone calificar ambos planteamientos como infundados, porque contrario a lo sostenido por el instituto político apelante, la autoridad fiscalizadora sí tomó en consideración aquellos elementos que han sido establecidos por este Tribunal Electoral en diversos precedentes respecto a la calificativa de la conducta, así como de la individualización de la sanción.

Respecto a la omisión de valorar el oficio de aclaraciones, de las constancias que obran en el expediente se comprobó que la responsable sí realizó el análisis correspondiente a las manifestaciones formuladas; sin embargo, estimó que las acciones realizadas por el sujeto obligado no eran suficientes para deslindarse de la conducta atribuida.

Por cuanto hace al gasto de cuatro spots de radio y televisión, en el proyecto se propone calificar como infundado e inoperantes sus agravios.

Lo infundado radica en que la autoridad administrativa electoral local, en su oportunidad, hizo de conocimiento de forma clara y precisa los promocionales de radio y televisión por los cuales se requirió al apelante información a fin de comprobar, entre otras cuestiones, los casos de producción de dichos spots, así como de la documentación proporcionada, se determinó que no resultó suficiente para tener certeza del gasto realizado conforme a la normativa vigente.

De ahí que, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios formulados, resulta procedente confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Yo quisiera intervenir en el juicio de revisión constitucional electoral 136 2024 y sus acumulados, pero no sé si existan intervenciones antes de este asunto.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada.

Yo quisiera intervenir en el juicio de la ciudadanía 508 y en el juicio electoral 217 que son previos y al igual en el 136 que usted manifiesta. No sé si el Magistrado Trinidad, no sé si ustedes consideren, vamos discutiendo en el orden que estuvieran planteados.

Bien, en el caso del juicio de la ciudadanía 508 de 2024, anticipo que comparto el sentido del proyecto; sin embargo, no comparto así algunas de las razones.

Desde mi muy particular punto de vista sí era necesario que el Tribunal Electoral diera una o llamara a juicio a quien determinó revocar la

designación como sustituto y eventualmente al ayuntamiento, ciertamente esta circunstancia o esta omisión de haberle dado vista al actor y al ayuntamiento, desde mi muy particular punto de vista se pudo traducir en una afectación al derecho de audiencia.

La razón por la que comparto el proyecto es porque en todo caso, pues el ciudadano vino acá y pues las razones que se dan para efecto de confirmar la determinación del Tribunal me parece ser que son afortunadas, por lo cual comparto el sentido, pero me aparto de las consideraciones.

Por eso es que en su oportunidad emitiré un voto concurrente.

No sé si sobre esto hubiere alguna cuestión, si no, si me permitieran emitir mi posicionamiento en el caso del juicio electoral 217 en el cual reitero una posición anterior en un juicio tramitado aquí ante la Sala Regional de manera muy reciente, la sesión pasada o hace un par de sesiones y esto es sobre si pueden existir actos anticipados de campaña realizados cuando ya están corriendo las campañas.

Desde mi muy particular punto de vista, iniciado el periodo o el proceso de campañas, los ajustes que se dieran dentro de las candidaturas o la falta de aprobación de registros, no generan, el hecho de que se hagan actos de campaña no genera la formulación de un acto anticipado de campaña, sino en todo caso, bueno, podría ser un acto de campaña sin registro o cualquier circunstancia que, en todo caso, desde mi muy particular punto de vista, está acogido por el principio de tolerancia jurídica, sobre todo porque en todo caso, corriendo las campañas yo no podría compartir el criterio en el sentido de que hubiera un acto anticipado de campaña.

Por ello es que, al igual que lo hice en el diverso precedente, en este asunto votaría en contra.

No sé si hubiera el anterior, el precedente es el juicio electoral 167, en el cual, emití también un voto particular.

No sé si hubiera alguna intervención adicional, si no, Magistrada Fernández, le concedo el uso de la voz en el juicio de la revisión constitucional 136 y sus acumulados.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Bueno, pues estimo pertinente intervenir para exponer las razones por las cuales comparto el sentido del proyecto y por lo cual, adelanto, votaré a favor, ello derivado del análisis de las constancias que obran en autos.

Como se indicó en la cuenta, el contexto del presente asunto versa en el análisis realizado por el Tribunal local respecto de la nulidad de una elección municipal de la elección del ayuntamiento de Irimbo, Michoacán, decretada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa.

La responsable arribó a la citada conclusión, al acreditarse que en 13 publicaciones de Facebook las expresiones que ahí se reproducen configuraban estereotipos de roles de género y de patrones de subordinación que actualizan la violencia política en contra de las mujeres en razón de género en perjuicio de la persona candidata a la respectiva presidencia municipal.

Lo anterior, al considerarse que se cuestionó la capacidad de la candidata para acceder a la presidencia municipal ante la reiteración de su candidatura dependía de su anterior matrimonio, lo cual, además, a consideración del Tribunal local, tuvo la intención de causar confusión en el electorado sobre la integridad moral de la persona candidata, al transmitir de forma sutil y casi imperceptible el estereotipo de que las mujeres en la política carecen de integridad moral.

Bueno, pues se destacó que en el contenido de las publicaciones se desvalorizó y humilló a la candidata al presentarla como esposa de quien no es su cónyuge, por lo que con base en ello la responsable consideró que se actualizaban elementos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género a que se refiere la jurisprudencia 21 de 2018, emitida por la Sala Superior de este propio Tribunal Electoral.

Así, una vez que tuvo por actualizada la violencia política en razón de género, la autoridad jurisdiccional analizó la determinancia de los hechos para constatar su trascendencia a la validez de la elección local

del Municipio en cuestión, donde la persona candidata que fue objeto de violencia política contra las mujeres en razón de género obtuvo el segundo lugar con una diferencia de sólo 113 votos, lo que equivale al 1.47 por ciento de la votación total de la elección, lo que actualizó la presunción legal de carácter de determinante al tratarse de un porcentaje menor al cinco por ciento dispuesto por el artículo 41 de la Constitución federal, el cual se convalidó con la concatenación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que atendieron a la elección impugnada.

Ante ello, quiero destacar que los órganos de impartición de justicia electoral en México enfrentamos un reto histórico de prevenir, sancionar y erradicar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género que se ejerce en la actualidad, y que se incorporan o buscan incorporarse a la vida pública, porque como ya sabemos, históricamente las mujeres han sido discriminadas por la imposición de una ideología patriarcal que en términos generales ha considerado que el género femenino es inferior al masculino.

Esta ideología ha impuesto condiciones estructurales que propician la participación desigual de hombres y mujeres en la vida privada y pública impidiendo con ello que ellas utilicen plenamente y ejerzan plenamente sus derechos civiles, culturales, sociales, económicos y político electorales.

Ante esta realidad, la violencia política hacia las mujeres por razón de género ha sido reconocida desde la mitad del siglo XX en instrumentos internacionales vinculantes y no vinculantes para los estados y en los últimos 10 años con las reformas constitucionales en nuestro país se han implementado normas que alientan la participación de las mujeres en la vida pública en condiciones de equidad y paridad y con ello se ha iniciado la desarticulación paulatina de la preponderancia del género masculino en el poder público.

Sin embargo, en algunos casos se han identificado tendencias de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género para desincentivar su participación en los procesos electorales y en la vida pública.

Bajo este fenómeno, las interpretaciones y precedentes jurisdiccionales han cambiado en los últimos años y en la actualidad pretenden ofrecer una mayor protección a las mujeres que son víctimas de violencia política de género, en especial, al considerar la nulidad electoral como un mecanismo de reparación que les abre una nueva posibilidad de competir en condiciones de equidad como en el caso de las resoluciones históricas y trascendentales emitidas por la Sala Superior en los expedientes de los recursos de reconsideración 1861 y 2214, ambos de 2021 donde nuestro órgano supremo confirmó la anulación de la elección de los municipios de Iliatenco de Guerrero y de Atlautla, Estado de México al haberse acreditado la violencia política de género contra las personas candidatas a las presidencias municipales respectivas.

Bajo esta índole nuestra labor como juzgadores es analizar el caso concreto bajo una perspectiva de género e interseccionalidad que permitan el respeto a los principios constitucionales de equidad y voto libre. Por tanto, si en el caso concreto el Tribunal local tuvo por acreditada la violencia política contra las mujeres en razón de género y si el candidato de la elección anulada se inconformó, sus disensos debieron ir encaminados a combatir de manera frontal y directa los argumentos de la responsable para el efecto de que quedara evidenciada la inexistencia de la conducta que aduce no se actualizó.

Es decir, la parte inconforme tenía la responsabilidad de controvertir eficazmente las consideraciones del Tribunal responsable sobre la actualización de cada uno de los elementos de la violencia política contra las mujeres en razón de género que, en el caso se tuvo por actualizada y detallar cómo estos elementos no se encontraban acreditados, las razones por las cuales debía resolverse inexistente la conducta o bien, en su caso, los errores en los que, en su consideración había incurrido la autoridad local.

Sin embargo, tal como se sostiene en la consulta, la parte accionante se abstuvo de controvertir las consideraciones atinentes y por ende se mantienen incólumes, en el sentido de que se acreditó la violencia política en contra de las mujeres en razón de género en perjuicio de la persona candidata de la respectiva presidencia municipal, lo cual se estimó determinante para el resultado de la elección impugnada.

Por razones expuestas es que, comparto el proyecto que se somete a nuestra consideración, máxime que las prácticas discriminatorias y en las que se minimiza la participación de las mujeres son conductas que deben erradicarse, porque la inclusión de las mujeres en la vida política debe ser en condiciones de igualdad conforme a los estándares constitucionales y convencionales, que al efecto existen trazados dentro de nuestro orden jurídico.

Es por mí cuanto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

No sé si quiera el uso de la voz.

Perfecto, Magistrado Trinidad.

Bien, me parece ser que estamos en presencia de un, un proyecto que aborda la controversia de manera muy puntual y respecto del cual anticipó que emitiré mi voto a favor del mismo.

Quisiera yo señalar, en primer lugar, las razones que, desde muy particular punto de vista soportan o sustentan el tema de confirmar una determinación de nulidad de una elección, máxime tratándose de violencia política por razón de género.

En primer lugar, se da un factor importante a considerar que es la diferencia entre el primero y segundo lugar, que son 139 votos, el 1.44 por ciento de la elección, pero ciertamente ya esta Sala ha establecido el criterio de la determinancia próxima.

Es decir, el hecho de que una elección esté muy cerrada, no por ese solo hecho se vuelve más anulable.

Sin embargo, si las irregularidades que se presenten no se demuestren pueden tener un impacto si estas están acreditadas sobre la voluntad de las y los ciudadanos en los términos en los cuales se presentaron.

En verdad, no hago alusión al contenido de las 14 publicaciones que se valoran en la sentencia del Tribunal local por no revictimizar a la candidata. Ciertamente son expresiones más que lamentables en el contexto de una contienda política, no sólo porque refuerzan estereotipos y ponen calificativos desafortunadísimos hacia una de las contendientes, sino porque es esencial mandar un mensaje muy claro.

Nadie que cometa violencia política por razón de género debe tener una ventaja en una elección. El hecho de que se descalifique a una de las contendientes realizando violencia política por razón de género, genera condiciones a partir de las cuales la nulidad de una elección, como ha ocurrido en los precedentes, es una opción tangible en el tema de tolerancia cero a la violencia política por razón de género.

Esta no es una publicación aislada, no estamos hablando de que se publicó una imagen en Facebook y quedó ahí dos días, es un tema sistemático y así fue analizado por el Tribunal Electoral del estado.

Me parece ser que de todos los promocionales, es evidente concluir que existe una campaña sistemática en contra de la candidata, pero además dentro de las publicaciones, y no aludiré al contenido, pero sí a un tema, nada más para que la ciudadanía se dé un poco idea de lo preocupante de las manifestaciones, en una de las publicaciones de pronto aluden a que es una mujer valiosa aquella que apoya a su esposo, que cuida a sus hijos, y no aquella que es mantenida y que...

Así en ese contexto están las expresiones de violencia política de género. No estamos en una cuestión que sería interpretable si se trata o no de violencia de género, en publicaciones la señalan expresamente como títere.

Esta circunstancia me parece ser que tenemos que ser muy contundentes en mandar ese mensaje.

Actos de violencia política de género sistemáticos en contra de una candidata, en una elección en la cual la diferencia es tan estrecha, pero además de las publicaciones son tan denostantes, tan agresivas para la dignidad de la persona, genera estos efectos y evidentemente la nulidad de la elección, en el caso de Michoacán más aun porque está

tipificado ex profeso el tipo de o la nulidad de elección por violencia política por razón de género.

Y hay por ahí un agravio, por decir, lo menos curioso que plantea la inconstitucionalidad a partir de estimarlo como si fuera un tema sancionador. Anular una elección por violencia política de género no es una sanción, es una circunstancia que lleva a tener por viciada la voluntad de las y los ciudadanos en un determinado territorio o en una determinada demarcación a partir de las irregularidades que ocurre.

Pero en el caso de la violencia política por razón de género, si hay un responsable que en este caso, en esta misma sesión hemos ya analizado al inicio de la misma el procedimiento especial sancionador relacionado con la persona a la que se le imputó esta responsabilidad, ese es otro resorte de si hay o no un responsable o si hay o no, o si hay candidaturas o no involucradas, eso tendrá todavía una gravedad mayor. Si se llegara advertir que hay una candidatura involucrada, una declaración directamente a uno de los candidatos, bueno, pues esto podría provocar eventualmente que incluso en la calificación de la nulidad de la elección se llegara a la conclusión de que no podría volver a participar en la elección extraordinaria.

No es este el caso, lo relevante no es quiénes son los responsable sino inhibir a toda costa la práctica de actos de violencia política por razón de género.

¿Por qué razón se ataca a una candidata con violencia política por razón de género en campaña? No tenemos que ser científicos para darnos cuenta que las manifestaciones de violencia de género en contra de una candidata en campaña es para afectar su imagen durante la campaña, porque ciertamente tiene implicaciones el hecho en una comunidad señalarle, incluso con calificativos verdaderamente desafortunados.

Entonces, el mensaje que, al menos en lo personal, queremos transmitir es no hay tolerancia a la violencia política por razón de género sistemática en las campañas, al menos no en esta circunscripción.

Y si alguien se aventura a realizar una publicación de violencia política por razón de género, los primeros interesados en desmarcarse de esa publicación, en condenarla y en señalar que no debe realizarse ese tipo

de prácticas y colaborar con la autoridad y hacer todas las gestiones tendientes a evitar que esto ocurra, deben ser todas y todos los participantes de una elección, ¿por qué? Porque lo que debe hacerse es inhibir esta práctica de cuestiones de violencia política por razón de género a como dé lugar.

¿Y quién es el autor o quién fue quien realizó esta conducta? Pues, como ya pasó en los precedentes que señalaba la Magistrada Fernández, el caso particular de Atlautla. En el caso particular de Atlautla nosotros no tuvimos quiénes fueron las o los responsables en las o los responsables de las publicaciones de las bardas, sin embargo, eso provocó la nulidad de la elección.

Entonces, la violencia política por razón de género en las campañas electorales no es una opción, nunca la será y no debe ser prohijada bajo ninguna circunstancia.

Ciertamente, si esto se considera en el contexto de la dignidad, tiene la finalidad de proteger a toda costa la dignidad de las mujeres y es que, una mujer contendiente candidata no debe ver afectado su derecho político-electoral al contender en una determinada elección, por el hecho de ser descalificada por ser mujer. Eso atenta contra todos sus derechos humanos, contra la dignidad y por ello es que, en su momento, yo votaré a favor de esta propuesta.

No sé si quiera hacer uso de la voz, Magistrado Trinidad.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: Muchas gracias, Magistrado Presidente.

En primer término, suscribir los argumentos ya han expuesto en relación a la propuesta que se somete a su consideración, las cuales agradezco y el sentido del voto que han anunciado, en primer término.

Y me gustaría hacer énfasis en un mensaje, retomando la última parte que usted ya comentaba. Este tipo de sentencias, como la que se revisa, el Tribunal de Michoacán y las que ya se referían, de que ya tienen algunos años, tanto de Atlautla, aquí en el Estado de México, como Iliatenco, en Guerrero, buscan mandar un mensaje muy claro y el mensaje es que las elecciones participan, en primer término, la

ciudadanía, los partidos políticos y las candidaturas, todos ellos son corresponsables de que las elecciones se ajustan a los principios constitucionales.

Uno de ellos, establecido en la Constitución federal es que las elecciones tienen que ser libres, dentro de esa libertad tienen que ser libres de violencia y particularmente de violencia política de género.

Con independencia de quién la realice y si se encuentra como responsable algún partido o candidatura de las que participan, lo relevante de que se acredite y que esté tipificada, en este caso, en la legislación de Michoacán, es importante, porque no se trata de que la voluntad popular, en este caso del ayuntamiento o del municipio de Irimbo, se vea trastocada por la ley de la cual se pidió declarar inconstitucional esta hipótesis de nulidad, o por la sentencia emitida por el Tribunal de Michoacán, o en este caso por la propuesta que se somete a consideración de confirmar.

Sino es en el sentido de que tanto ciudadanía, como los partidos políticos tienen que ser conscientes de que no es válido obtener un triunfo electoral en un contexto en el que se da este tipo de violencia.

Una elección cualquiera que fuese el resultado, que se da en un contexto de violencia es algo que si se acredita como en este caso los elementos que pide la hipótesis de nulidad, no va a ser convalidada, difícilmente va a ser convalidada porque de lo que se trata no es de una injusticia, sino de aceptar y entender que los triunfos en este contexto de violencia no son válidos, no puede entenderse una elección libre.

Y quería hacer énfasis en estos temas, porque los planteamientos de la demanda inclusive que se estiman están en una clave como de injusticia. Es decir, por qué la ciudadanía que votó a favor de este caso quien obtuvo la mayoría de los votos, y por qué el candidato que obtuvo la mayoría de los votos tiene que cargar con una consecuencia jurídica, cuando no está demostrado que él haya intervenido, que haya buscado un beneficio directo a partir de esta cuestión, y eso es lo que está incluso ya aprobado en esta sesión con una resolución.

Con independencia de eso, no es tanto porque se haya buscado un beneficio o haya sido el autor, sino porque al final del día está

obteniendo un triunfo en un contexto en el que está demostrado este tipo de violencia, es algo que a lo que no se debe aspirar, se debe aspirar a un triunfo de mayoría en un contexto de una elección libre.

Y esto lo pueden procurar tanto la ciudadanía, como las propias, y principalmente las propias candidaturas que participan, como ya lo comentaba el Magistrado y la Magistrada, pues rechazando este tipo de cuestiones, condenándolas, formalmente presentando las quejas, solicitando medidas cautelares para que esto se inhiba a la brevedad posible.

Es decir, para proteger el Proceso Electoral en que todas las candidaturas y partidos políticos están participando, de manera que con independencia de que quien obtenga el triunfo, no sea en un contexto de violencia, y mucho menos en uno de violencia política por razón de género.

Esto es la cuestión que me gustaría destacar, Magistrado, del porqué el Tribunal de Michoacán y en este caso se propone confirmar esa sentencia, se arriba a la conclusión de, bueno, tener esta máxima sanción en materia electoral que es privar de efectos al ejercicio ciudadano de todo municipio en los resultados que al final del día se obtuvieron y de purgar esta irregularidad con la celebración de un proceso extraordinario en el que, desde luego, ya con este mensaje claro se proteja y se cuide por todos los actores políticos erradicar, evitar y prevenir este tipo de violencia y desde luego por las autoridades que organizan.

Es cuanto, Magistrado. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrado Trinidad.

Bien, no sé si hubiere alguna intervención adicional.

Si no la hubiere me gustaría a mí intervenir en el caso del juicio de revisión 179 de 2024 en el cual, en congruencia con el voto particular emitido en el juicio de revisión constitucional 184 y sus acumulados, desde mi muy particular punto de vista el planteamiento que en este caso formula el partido actor le asiste la razón, sobre todo, en el tema

de la competencia de la autoridad que dio respuesta y de si eso no le es oponible a los contendientes las claves de elector de las candidaturas, pues en ese sentido, ese era un elemento que necesitaba para efecto de verificar la cuestión de la afiliación efectiva y por ello es que considero que si se les entregan a los partidos políticos las listas nominales de electores en las cuales viene la clave de elector, pues no me parece razonable que se les haga oponible en el caso de una candidatura la clave de elector en esos términos. Por eso es que en su oportunidad votaría en contra de la propuesta.

No sé si hubiere alguna intervención adicional.

Bien, si no la hubiere, le ruego tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor de los proyectos, con excepción hecha del juicio electoral 217 y del juicio de revisión constitucional electoral 179 en los cuales anticipo la emisión de un voto particular y en el juicio de la ciudadanía 508 y su acumulado, emitiría un voto concurrente.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta, han sido aprobados por unanimidad de votos, excepto el juicio electoral 217,

así como el juicio de revisión constitucional electoral 179, los cuales han sido aprobados por mayoría de votos, con los votos en contra que formula usted, anunciando la emisión de votos particulares.

Asimismo, se precisa que en el juicio de la ciudadanía 508 y su acumulado, usted ha señalado la formulación de un voto concurrente.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 508 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de la ciudadanía 510 al diverso 508, ambos de 2024.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma la sentencia controvertida.

En el juicio electoral 200 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio electoral 207 al diverso 200, ambos de 2024.

En consecuencia, agréguese una copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En los juicios electorales 215 a 217, 220 a 225 y 228, así como el juicio de revisión constitucional electoral 179 y el recurso de apelación 59, todos del presente año, en cada uno se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 136 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan el juicio de revisión constitucional electoral 138 y el juicio de la ciudadanía 439, al diverso juicio de revisión constitucional electoral 136, todos de 2024.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada.

Tercero.- En plenitud de jurisdicción, se confirma la invalidez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Irimbo, Michoacán.

Cuarto.- Se ordena la supresión de los datos personales de la candidata en esta ejecutoria.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidente.

Doy cuenta con los juicios ciudadanos 511 y 512, ambos de este año, promovidos para impugnar diversos dictámenes y su resolución emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionados con la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes al proceso electoral 2023-2024 en el estado de Michoacán de Ocampo.

Se propone su improcedencia, toda vez que, la parte actora carece de interés jurídico para controvertir los actos señalados, al no actualizarse una afectación a sus derechos político-electorales.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

A votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 511 y 512, ambos del año en curso, se decreta su improcedencia.

Magistrada y Magistrado ¿habrá alguna cuestión adicional que quisieran ustedes apuntar?

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Brevemente, Magistrado.

Pues, solamente para agradecer a nuestros equipos de trabajo de nueva cuenta, el gran esfuerzo y horas de desvelo que ha llevado la resolución de este número importante de nueva cuenta de asuntos que estamos resolviendo, por una parte.

Y, por otro lado, la propia complejidad que todos estos asuntos conllevan más llevarlos a cabo en plazos realmente cortos que significa robarle horas al sueño, robarles tiempo a sus familias, y esto es incluso por una serie de cuestiones que implican la propia sustanciación de los asuntos en donde estamos todos involucrados.

O sea, la Secretaría General de Acuerdos, nuestros propios equipos de trabajo, ya sea por la elaboración misma de los asuntos, o incluso por los análisis que se tienen que hacer en relación a los dictámenes.

Y qué decir, por supuesto, del apoyo que siempre nos brinda la parte administrativa para poder también salir avante con todos estos asuntos, es que de nueva cuenta mi gratitud y mi reconocimiento.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

Me sumaría al reconocimiento a nuestros equipos de trabajo, por supuesto.

Y antes de concluir, quisiera también, si ustedes me lo permiten, manifestar una amplia condena a la agresión que sufrió esta tarde el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, Edgar Danés Rojas, quien resultó herido en un atentado a balazos en su domicilio.

Ningún integrante de la judicatura que sea atacado, sea cual sea la razón, debe permanecer indiferente ninguna institución que nos dediquemos a la impartición de justicia.

En lo personal, condeno la agresión y el ataque realizado al Magistrado Presidente Edgar Danés Rojas, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, y por supuesto que deseo su pronta recuperación y que las autoridades correspondientes realicen las diligencias necesarias para efecto de esclarecer las razones que le ocasionaron o que llevaron a este atentado.

No sé si hubiere algún tema adicional.

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado, también me sumo, tanto a la condena, como a los deseos por la pronta recuperación, y porque las autoridades competentes logren esclarecer todos estos hechos que son verdaderamente lamentables.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

Magistrado Trinidad.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: Gracias, Presidente.

Igual, brevemente para condenar y lamentar estos hechos.

Igual, deseando la pronta, pronta recuperación del Magistrado. Y deseando que pronto se puedan esclarecer estos hechos.

Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrado Trinidad.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 22 horas con 5 minutos del 21 de agosto de 2024, se levanta la presente sesión.

Muchísimas gracias. Y muy buenas noches.

--- o 0 o ---